



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACION POR AVISO No. 419 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019

RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2458
RESOLUCIÓN DE FALLO N°.	2458
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10 DE DICIEMBRE DE 2018
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2458** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE FEBRERO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de contravenciones (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY MARTES 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **CUATRO (4)** folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. **2458**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY LUNES 25 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Proyectó: CAMILO GIRÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

RESOLUCION No. 2458 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018

“Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra del señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, identificado con la C.C. No. 19.256.317”.

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

“En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3º, 7º y 134 de la Ley 769 de 2002 impone sanción *administrativa por incumplimiento del Artículo 125 Parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito*”

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de octubre de 2016 se impuso la orden de comparendo No. 13753565 al señor EDWIN ERNESTO PARADA RIOS, identificado con la cédula No. 79.792.976 quien conducía el vehículo de placa SQJ-800, por incurrir en la infracción T-590 consistente en: *“Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no CONDUCTOR, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas...”, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 10800 de 2003, “Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003”.*

SEGUNDO: El día 01 de noviembre de 2016 la Autoridad de Tránsito autorizó la entrega Provisional del vehículo de placas SQJ-800 mediante Acta de entrega No. 2100, conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del CNTT., al señor EDWIN ERNESTO PARADA RIOS en calidad de CONDUCTOR del mismo (fl 3-4).

TERCERO: Mediante Acto Administrativo No. 2100 del 01 de noviembre de 2016, se suscribe por parte del señor EDWIN ERNESTO PARADA RIOS, el compromiso de subsanar la falta esto es *“...realizar la revisión tecnomecánica, a su vez, se le recuerda que no deberá movilizar el vehículo hasta tanto haya sido realizada la revisión; deberá presentar a la Secretaría Distrital de Movilidad, la documentación que acredite la subsanación.”* (fl 3-4).

CUARTO: Mediante oficio SDM-SC-149731 del 11 de noviembre de 2016, se remitió copia del acta de compromiso a TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO S.A. - TRANESTUR, en su calidad de empresa afiliadora con el fin de que se tomen las medidas correspondientes del caso y se comunique lo pertinente al propietario. (fl 15).

QUINTO: Mediante oficio SDM-SC-139732 del 11 de noviembre de 2016, se remitió copia del acta de compromiso al señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, quien figura como propietario del vehículo de placa SQJ-800, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes del caso. (fl 14).

SEXTO: con fecha 20 de febrero de 2018, se emite acto administrativo No. 2458 (fl 22-23) ya que, ante el incumplimiento del compromiso por parte del propietario, se abrió investigación administrativa en contra de del señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, quien figura como propietario del vehículo de placa SQJ-800, según Licencia de Tránsito No. 91-0032071 de fecha 26 de marzo de 1992 (fl 6).

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SEPTIMO: Mediante oficio SDM-SC-31412 del 20 de febrero de 2018 (fl 24-29), se cita al PROPIETARIO investigado para ser notificado de la Resolución de Apertura No 2458 del 20 de febrero de 2018. Ante la imposibilidad de la notificación personal, el PROPIETARIO fue notificado mediante AVISO No 420 del 12 de abril de 2018 (fl 30-33, de conformidad al artículo 69 del CPACA, donde se informa claramente sobre el procedimiento a seguir respecto de los hechos motivo de la presente investigación, así como la oportunidad de presentar descargos, dentro de los diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: Es así como mediante radicado identificado con SDM-SC-118103 del 21 de abril de 2018 y dentro del término legal establecido, el señor **PEDRO ALONSO CELY SERRANO**, presentó sus descargos en contra de la Resolución No 2458 del 20 de febrero de 2018 (fl. 34-49)

NOVENO: Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2018, se declaró precluido el término de descargos y se decretaron pruebas de oficio que se consideraron pertinentes y útiles para establecer los hechos motivo de investigación, acto comunicado mediante oficio SDM-SC-85171 del 04 de mayo de 2018 (fl 53).

VALORACION PROBATORIA

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso y aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.), en concordancia con el artículo 40 del C.P.A.C.A.

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas, el Despacho mediante Auto del 04 de mayo de 2018, abre el periodo a pruebas dentro de la investigación tal como lo contempla el Artículo 158 del CNTT., y en cumplimiento al mismo, envía comunicación al señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO propietario del automotor de placa SQJ-800 mediante oficio SDM-SC-85171 del 04 de mayo de 2018.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

En procura de adelantar un proceso bajo los principios de economía y celeridad, este Despacho decretó mediante auto del 04 de mayo de 2018:

1. Establecer en la página web del RUNT, si al vehículo de placa **SQJ-800** le fue expedido el CERTIFICADO DE REVISION TECNICOMECANICA con posterioridad al 01 de noviembre de 2016, fecha en que se firmó el acta de compromiso No. 2100-2016.
2. Verificar la información contenida en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **SQJ-800** le fue impuesto algún comparendo por la misma causal a partir del 01 de noviembre de 2016 (fecha de la firma del acta de



entrega provisional), lo que nos permite advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; información que se ordena tener como prueba procediendo a su incorporación al expediente.

1. DE LOS DESCARGOS

A la fecha reposa en el expediente copia del radicado **SDM: 118103 del 21 de abril de 2018** contentivo en siete (7) folios, aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos:

- (...) 1) *De entrada es interesante manifestar al Despacho como ya lo he reiterado no solo ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., sino ante la Fiscalía General de la Nación, hace aproximadamente veinte (20) años vendí el vehículo... placas SQJ800... con el compromiso de hacer el traspaso abierto que le firme junto con la autorización el 13 de agosto de 1997 como se deriva del sello de notaria en documento adjunto sin que se legalizara el mismo de conformidad con lo pactado.*
- 2) *En el año 2008 me encontraba radicado en PANAMA, y de manera sorpresiva el comprador, se comunicó conmigo para que nuevamente hiciera el traspaso... y tampoco fue posible legalizar el traspaso.*
- 3) *He tenido conocimiento en distintas oportunidades, por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, que existen una serie de comparendos impuestos al señor EDWIN ERNESTO PARADA RIOS.*
- 4) (...) *De conformidad con lo manifestado anteriormente, procedí a contactar a EDWIN PARADA, quien a su vez me informo que ese comparendo por revisión técnico mecánica lo había pagado, que había suscrito un acuerdo y como consecuencia de ello, saco el carro de patios y lo guardo en el parqueadero con el fin de subsanar la falta.*
- 5) *En el mes de febrero del 2017 me informan que el bus no se encontraba en el parqueadero y me dirigí al Municipio de Cota en donde está matriculado el vehículo, y ante la imposibilidad de realizar el respectivo traspaso del automotor procedí a formular denuncia penal que se interpuso el día 11 de mayo del 2017.*
- 6) (...) *Siempre he actuado de buena fe y a su vez no he suscrito ningún compromiso con la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., razón por la cual resulta completamente desproporcionada y contraria a derecho el iniciar investigación en mi contra, en los términos contenidos en la Resolución No. 2458 del 20 de febrero de 2018.*
- 7) (...) *El vehículo al parecer está en manos de otra persona (...), no se están cumpliendo con las obligaciones a cargo, lo cual me causa un agravio por lo que resultaría inocua y desproporcionada una sanción en mi contra...*
- 8) (...) *aunado a lo que ya se manifestó en el hecho No 5 (...) presente denuncia penal ante la Fiscalía... el día 21 de junio del 2017, mediante noticia criminal No 110016000050201724430*
- 9) (...) *No tengo porque responder en mi calidad de propietario por hechos en los cuales no he participado..., incluso poniendo en conocimiento de las autoridades competentes los hechos acaecidos, los cuales me causan un perjuicio irremediable que sería perfectamente subsanable en sede de tutela constitucional.*
- 10) *Quiero reiterar que he procedido de buena fe respecto de la firma del traspaso abierto y el contrato de mandato, pero la persona encargada..., no realizo ... los tramites tendientes ... para que el vehículo no apareciera a mi nombre... de conformidad con la ley.*
- 11) *El compromiso de la entrega material del vehículo, fue claro y expreso en el sentido de que se realizaría de manera inmediata el respectivo traspaso y....., en la actualidad no se ha realizado el trámite, por hechos externos que no pueden ser desconocidos al momento de proferir decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa.*



12) La Resolución No. 2458 del 20 de febrero de 2018, es clara en reconocer que la orden de comparendo No. 13753565, fue impuesta al señor EDWIN ERNESTO PARADA RIOS,

13) Así las cosas, nunca tuve ni siquiera el conocimiento de la orden de comparendo ni tampoco participe de proceso contravencional alguno por dicha infracción, razón por la cual no participe en la suscripción del acta de compromiso No. 2100, por medio de la cual presuntamente se compromete el infractor en su calidad de conductor a subsanar la falta que hoy echamos de menos, en el entendido que realizara la revisión tecnomecánica y a su vez guardar el automotor hasta tanto no se verifique de manera adecuada dicha revisión.

Debe la administración realizar un estudio con el fin de evitar decisiones contrarias a derecho expedidas por los funcionarios de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD... que a todas luces es inocua, desmedida y desproporcionada, si se analiza las situaciones de tiempo modo y lugar enunciados en el presente escrito de descargos.

... Jamás he incumpliendo el compromiso... no he participado ni suscrito el mismo, máxime si se tiene en cuenta las denuncias formuladas ante la Fiscalía General de la Nación por los motivos esbozados y que adjunto al presente recurso.

Los terceros de buena fe han sido protegidos ... en el entendido que si no ha participado en un acuerdo un contrato, no se le puede hacer oponible razón por la cual dicho acuerdo compromisorio carece de efectos jurídicos en mi contra, razón por la cual he instaurado las acciones legales... con ocasión a la imposibilidad de realizar en su momento el traspaso sobre el vehículo aquí tantas veces mencionado.

... solicito al Despacho decretar... las siguientes pruebas:

Verificar en la página del RUNT, si al vehículo, le fue expedido el certificado de REVISION TECNICOMECANICA, con posterioridad a los hechos, situación que de ser así me beneficia como quiera que no participe en primer lugar en la suscripción del acuerdo y que a su vez me era imposible conocer el paradero del automotor tal y como se lo manifesté en su oportunidad a la Fiscalía..., razón por la cual nadie está obligado a lo imposible...

Verificar la información contenida en el SICON, para determinar si le fue impuesto comparendo por los mismos hechos, con posterioridad a la fecha de suscripción del acuerdo..., situación que a su vez no es de mi resorte como quiera que desconozco a la fecha el paradero del vehículo... y que no me puede causar perjuicio irremediable al cual me he visto abocado con razón de la resolución que hoy echamos de menos.

... la administración pública... me está imponiendo cargas con fundamento en el artículo 2 del CNT, en virtud del cual la licencia de tránsito es el documento mediante el cual identifica la propiedad que recae sobre el automotor, sin realizar un estudio minucioso de las pruebas y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales ocurrieron los hechos que han dado lugar a la actuación administrativa.

Las pruebas de oficio solicitadas, no pueden limitarse a la simple consulta del RUNT para verificar si se realizó la respectiva revisión, sino analizando que no participe en la suscripción de ningún acuerdo y a su vez no tengo la posesión material del vehículo, lo cual se convierte en requisito sine qua non para proceder a la SUBSANACION DE LA FALTA cometida por el señor EDWIN ERNESTO PARADA RIOS...

ANALISIS Y CONSIDERANDOS

Una vez agotado el término establecido para la práctica de prueba y en este estado procesal luego de la valoración de las pruebas decretadas de oficio y antes de efectuar pronunciamiento de fondo es preciso señalar:

Según Artículo segundo del C.N.T.T se precisa que la "Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica



a su PROPIETARIO y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Subrayado fuera de texto)."

En consecuencia, es claro para este Despacho, que el señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, quien figura en la Licencia de Tránsito aportada a la diligencia de entrega del vehículo y de la cual reposa fotocopia en el presente expediente, es el titular y en cabeza de quien recae la investigación sub iudice en su probada calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa SQJ-800.

Al efectuar el análisis del expediente se advierte que respecto de la prueba enunciada en el numeral No. 1, no obra registro alguno dentro del mismo que permita evidenciar que el señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, haya tramitado el CERTIFICADO DE REVISION TECNICOMECANICA y remitido la información requerida a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a fin de demostrar el cumplimiento del acta de compromiso.

En lo que respecta a la información del RUNT para verificar la expedición de CERTIFICADO DE REVISION TECNICOMECANICA con posterioridad al 01 de noviembre de 2016, fecha de firma del acta de compromiso, demostrándose que al vehículo referido no se le ha realizado la revisión y por consiguiente no se prueba la existencia por este medio u otro que se subsanó la causal que originó el acta de compromiso citada.

Aunado a lo anterior, al verificar la información contenida en el sistema **SICON**, se advierte al consultar el registro de comparendos a partir del 01 de noviembre de 2016 (fecha de la entrega provisional) al referido automotor no le han impuesto comparendos, sin embargo se encuentra que con fecha 08 de septiembre de 2016, fue inmovilizado por incurrir en exactamente la misma infracción, oportunidad en la cual se otorgó salida provisional mediante acta 1679 del 13 de septiembre de 2016, donde se pactó el compromiso de realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, pues vale la pena indicar que el vehículo de placas SQJ800, no cuenta con dicha certificación desde el 08 de septiembre de 2016, es decir que aun contado con el compromiso de adquirir el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones contaminantes desde el 13 de septiembre de 2016, se demuestra que el vehículo a pesar de la restricción, siguió circulando por las vías capitalinas contraviniendo las normas de tránsito e incumpliendo con el compromiso de no movilizar el vehículo hasta tanto no se hubiera subsanado la falta, es decir obtener el Certificado de Revisión Técnico Mecánica y sumado a ello prestando el servicio público de transporte de pasajeros sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tal fin.

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la consulta del RUNT, donde se establece que no se tramitó la revisión técnicomecanica, lo cual se constata con que posterior al acta de compromiso y de manera próxima al término legal para subsanar pues no se efectuó trámite para la obtención del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

Que tal como lo establece el Artículo 230 de la C.P., los jueces, que para este caso es la Autoridad de Tránsito, quien hace sus veces, solo están sometidos al imperio de la Ley, y que la Jurisprudencia entre otros, son criterios auxiliares, para el caso que nos ocupa cumpliendo a cabalidad con los preceptos Constitucionales, pues simplemente da aplicación una disposición normativa como es el Artículo 125 en su párrafo tercero, de la Ley 769 de 2002, modificada por Ley 1383 de 2010, que no presenta ninguna confusión sino que al contrario establece de manera clara los términos, condiciones y consecuencias que conlleva la entrega provisional de un vehículo.

Es por esto y en el entendido que a quien le asistía la obligación de subsanar la falta que originó la inmovilización del vehículo dentro del plazo contemplado en la norma era al PROPIETARIO, esto es el señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, y que ante el incumplimiento de esta disposición, el proceso respectivo se debe adelantar en contra de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

quien figura como tal, está probado entonces que la presente investigación se adelanta conforme a los rigores de la normativos.

Ahora bien, es importante resaltar que tal y como lo menciona el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "...La propiedad es una función social que implica obligaciones...". Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia del 29 de abril de 2010, con radicación 11001-03-24-000-2004-00204-01, cita el artículo 669 del Código Civil que consagra "el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno", y expone "expresión ésta que se subraya para denotar que el derecho del PROPIETARIO para usar, gozar y disponer de sus cosas está sujeto a la ley en sentido amplio.

Precisamente en lo que atañe a la posibilidad de gestionar los intereses relacionados con vehículos destinados al servicio público de transporte, el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, establecen una serie de limitaciones a los derechos de los PROPIETARIOS de dichos vehículos, derivadas de la necesidad de que el Legislador y el Gobierno Nacional reglamenten dicho servicio y que se justifican, en principio, por la necesidad de proteger los intereses generales que están en juego en la actividad transportadora".¹

Que una vez expuesto lo anterior procede el Despacho a estudiar el incumplimiento materia de la presente investigación, encontrando que de la revisión de la información obtenida del RUNT y la obtenida del Sistema SICON de la Entidad, se puede establecer de manera precisa el incumplimiento del compromiso suscrito mediante acta de entrega No. 2100 del 01 de noviembre de 2016.

De la información evidenciada se observa que el automotor no presenta subsanación de la falta ya que no se encontró certificado de revisión técnico mecánica expedido con posterioridad al 01 de noviembre de 2016.

Así las cosas, de la revisión de las pruebas antes mencionadas y del hecho de no existir prueba alguna aportada por parte de la investigada con la que se desvirtúe el incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. 2100 del 01 de noviembre de 2016, se puede establecer de manera clara que la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo no fue subsanada derivándose un incumplimiento injustificado del mismo.

Ahora bien, verificado el incumplimiento por parte del propietario, quien en el desarrollo de la presente investigación no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar la subsanación de la falta, con lo que se advierte y corrobora el incumplimiento del compromiso suscrito en el Acta de Entrega, por lo tanto, este Despacho en aplicación al inciso final del párrafo tercero del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, impondrá al PROPIETARIO la sanción expresamente consagra así:

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

En atención a que la entrega del vehículo de placa SQJ-800, fue provisional y verificado el incumplimiento, se procederá por parte de este Despacho a imponer la sanción de que trata el artículo 125 del C.N.T, entendiéndose la entrega definitiva del vehículo como quiera que esta instancia culminará con la expedición del presente fallo.

¹ GOMEZ PINEDA, Oscar David. "Régimen jurídico del transporte terrestre en Colombia, Pag. 665, Bogotá D. C., Colombia, 2011



En este punto se hace menester dar respuesta a los argumentos del señor CELY SERRANO, expuestos en sus descargos, en primer lugar, la Autoridad de tránsito reitera que el señor EDWIN ERNESTO PARADA RIOS, en calidad de CONDUCTOR fue quien retiro el vehículo de placa SQJ-800 de los patios y quien suscribió el compromiso en el acta No. 2100 del 01 de noviembre de 2016 de presentar el certificado de la revisión tecnomecánica, entrega que además se realizó de conformidad a lo ordenado en el artículo 125 del CNTT; sin embargo no es válido para este Despacho el argumento según el cual él en calidad de propietario nunca tuvo conocimiento del comparendo, ni participó de ningún proceso contravencional, así como tampoco suscribió ningún compromiso; razón por la cual este Despacho desde el inicio de esta investigación administrativa realizó las notificaciones y comunicaciones a que hubo lugar y de conformidad lo ordenado en el CPACA artículos 67 y 69, como se puede apreciar en el plenario, muestra de ello es el escrito de descargos que es objeto del presente escrito.

Se deja Constancia que la dirección del domicilio del señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, a la cual se enviaron los comunicados de la Resolución No. 2458, es la que aparecía en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR.

Probado el incumplimiento del compromiso suscrito en Acta de Entrega No. 2100 del 01 de noviembre de 2016, por parte del señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, identificado con la C.C. No. 19.256.317, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa SQJ-800, procede este Despacho a imponerle la sanción del Artículo 125 de la ley 769 de 2002, consistente en multa de veinte (20) SMMLV, equivalentes a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$13.789.080)** y ordenando efectuar la entrega definitiva del rodante.

FUNDAMENTOS LEGALES

Es de señalar, que las actuaciones aquí registradas tienen su fundamento en la Ley 769 del 2002

ART 24 C.N. "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

ART 55 C.N.T. COMPORTAMIENTO DEL PROPIETARIO, PASAJERO O PEATÓN. "Toda persona que tome parte en el tránsito como PROPIETARIO, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

ART 125 del C.N.T. Parágrafo 3 "(...) En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo (...)"

ART 131 Ley 1383 de 2010 LIT C35 C.N.T. "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo, no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes. Además, el vehículo será inmovilizado".

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar incumplido el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. 2100 del 01 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a del señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, identificado con la C.C. No. 19.256.317, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa SQJ-800, la sanción de que trata el inciso final del párrafo tercero del Artículo 125 del CNTT., esto es sanción de VEINTE (20) SMMLV a la fecha del incumplimiento, equivalentes a TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$13.789.080), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

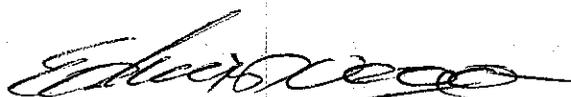
ARTÍCULO TERCERO: Téngase por entregado de forma DEFINITVA el vehículo de placa SQJ-800 al señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO, identificado con la C.C. No. 19.256.317 en calidad de PROPIETARIO.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, interpuestos por escrito en la diligencia de Notificación Personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C.N.T.T., en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al señor PEDRO ALFONSO CELY SERRANO en su calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa SQJ-800 a la dirección que aparece en la Licencia de Tránsito y/o a las que relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario de dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme envíese a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Proyecto: Teresa Parada Fonseca